



EXP. N.º 01860-2023-PA/TC
AYACUCHO
ENRIQUE HUAMANÍ ATAUCUSI
Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Huamaní Ataucusi y doña Simona Constantina Navarrete Ataucusi contra la resolución, de fecha 20 de enero de 2023¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 1 de setiembre de 2021², don Enrique Huamaní Ataucusi y doña Simona Constantina Navarrete Ataucusi interpusieron demanda de amparo contra los jueces integrantes del Juzgado Mixto de Coracora de la provincia de Parinacochas y de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con el propósito de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 11 (sentencia), de fecha 29 de octubre de 2017³, que declaró fundada la demanda sobre retracto interpuesta en su contra por don Roberto Belardino Navarrete Huamaní; y ii) la Resolución 21 (sentencia de vista), de fecha 15 de enero de 2021⁴, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución 11⁵. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y de propiedad.

¹ Foja 42 del cuaderno de apelación

² Foja 201

³ Foja 110

⁴ Foja 148

⁵ Expediente 012-2020



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01860-2023-PA/TC
AYACUCHO
ENRIQUE HUAMANÍ ATAUCUSI
Y OTRA

En líneas generales, alega que el proceso subyacente fue irregular porque quien fuera demandante no es propietario del predio Llamocapata, que no se ha emitido pronunciamiento respecto de todas las irregularidades alegadas durante el proceso, entre otros. Advierte que por fallecer su abogado de coronavirus no pudo conocer de la sentencia de vista cuestionada a tiempo, sino recién el 27 de julio de 2021, y que, si bien es cierto, no interpuso recurso de casación contra esta, ello se debe a que su abogado no supo informarle.

La Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con fecha 28 de octubre de 2021⁶, declaró improcedente la demanda tras advertir que no se interpuso recurso de casación contra la cuestionada sentencia de vista.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 20 de enero de 2023, confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
2. Ahora bien, cabe señalar que, conforme a las reglas del proceso civil, la cuestionada Resolución 21 (sentencia de vista) era pasible de ser recurrida en casación; sin embargo, tal como los propios demandantes lo reconocen, estos no interpusieron el aludido recurso.
3. Siendo así, queda establecido que los amparistas dejaron consentir la resolución judicial que ahora cuestionan, por lo que su pretensión deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁶ Foja 226



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01860-2023-PA/TC
AYACUCHO
ENRIQUE HUAMANÍ ATAUCUSI
Y OTRA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ